

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

Panamá, República de Panamá, Viernes, 26 de diciembre de 1975

No. 17.995

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 71 de 15 de diciembre de 1975, por la cual se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de exoneración con la Central Panameña de Trabajadores del Transporte.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 65 de 4 de agosto de 1975, celebrado entre la Nación y Harinas Panamá, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO PARA CELEBRAR UN CONTRATO DE EXONERACION CON LA CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.

LEY NUMERO 71
(De 15 de diciembre de 1975)

Por la cual se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato de exoneración con la CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1o.- Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un contrato de exoneración, cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, MIGUEL A. SANCHIZ, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número seis-trece-trescientos noventa y nueve - (6-13-399), Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado para este acto, mediante la Ley No. --- de --- de --- de 19---, cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato, y quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra el señor EDGARDO ALVAREZ, varón panameño, mayor de edad, sindicalista, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número cuatro-sesenta y ocho-doscientos dieciséis (4-68-216), en nombre y representación de LA CENTRAL PANAMEÑA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE, con Personería Jurídica No. 3 de 10 de abril de 1975, de la cual es Secretario General y Representante Legal, quien en adelante se denominará LA CENTRAL y quien se encuentra debidamente facultado para este acto, por la presente convienen en celebrar un contrato sobre exoneración de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación tendiente a subsidiar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros

urbancos, interurbano y de carga en la República, de acuerdo a los términos y condiciones expresados en las siguientes cláusulas:

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA: La Central podrá importar, sin ánimo de lucro, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de autobuses, microbuses, autos, "Chivas", taxis, camiones y vehículos en general, dedicados al transporte público de pasajeros y de carga, tanto en las áreas urbanas como interurbanas de la República.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta contrato se denominará equipo de transporte a los vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales, piezas y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de autobuses, microbuses, autos, "chivas", taxis y cualquier clase de vehículos dedicados al transporte terrestre público de pasajeros y de carga en la República.

CLAUSULA SEGUNDA: La Central se obliga a:

a) Establecer, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los mecanismos Administrativos, financieros, y operacionales requeridos tendientes a suplir oportuna y racionalmente exonerados de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, equipo de transporte, a través de las Federaciones de Transporte afiliadas a la Central Panameña de Trabajadores del Transporte. Podrá igualmente La Central importar y suplir, en las mismas condiciones, accesorios, repuestos, vehículos y cualquier material requerido para el mantenimiento y operación del equipo de transporte terrestre del Estado;

b) Presentar al Ministerio de Hacienda y Tesoro informes mensuales sobre operación, facturación y otros documentos relativos a la exoneración de impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación y distribución de equipo de transporte, para los efectos de control y estadística general;

c) Llevar la contabilidad en forma organizada, con registros que permitan la compilación de inventarios, activos fijos, y depreciación de acuerdo a las leyes que rigen la materia y permitir la libre inspección y auditoría de los mismos, así como de las operaciones de La Central y por servidores públicos autorizados de los Ministros de Hacienda y Tesoro, Gobierno y Justicia, Comercio e Industrias y cualquier otro servidor público competente para la adecuada garantía, fiscalización y política estatales.

CLAUSULA TERCERA: La Central se obliga a ofrecer todas las facilidades necesarias para que puedan cumplir su función de manera permanente, un Auditor de la Contraloría General de la República y otro Auditor del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quienes entre otras cosas supervisarán las ventas que realice La Central.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suiste: B/0.15. Solicites en la Oficina de Ventas de Ingresos Oficiales. Atención Every After 4 16.

CLAUSULA CUARTA: La Central se obliga a adoptar mecanismos adecuados para impedir que los beneficios generados por la exoneración del impuesto de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de equipo de transporte recaigan sobre un mismo trabajador del transporte en un período inferior a cinco (5) años, en tratándose de la importación de vehículos cuya propiedad posesión o uso no podrá corresponder en más de una unidad por trabajador, salvo en caso fortuito o por motivo de fuerza mayor, previamente comprobados.

CLAUSULA QUINTA: La Central presentará por conducto y con la aprobación de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, al Ministerio de Hacienda y Tesoro la petición de exoneración de lotes específicos de equipo partes y accesorios para autobuses, microbuses, autos, "chivas", taxis y toda clase de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros y de carga para asegurar el suministro de los mismos a las Federaciones de Transporte Afiliadas. El Ministerio de Hacienda y Tesoro vigilará que dichas importaciones y existencias no excedan los márgenes normales exigidos técnicamente para las actividades de operación, mantenimiento y abastecimiento, salvo caso de fuerza mayor y fortuito.

CLAUSULA SEXTA: La Central coadyuvará al mantenimiento de tarifas razonables dentro del servicio de transporte.

CLAUSULA SEPTIMA: La Central se obliga a no participar por sí, ni por interpuesta persona en actividades de importación, venta o suministro de equipo de transporte, si por mayor y a personas naturales o jurídicas distintas a las referidas en el literal (a) de la cláusula segunda que regula este Contrato. Cuando un vehículo cuyos derechos de importación hayan sido exonerados, sea vendido antes de cinco (5) años de la fecha de exoneración a personas o entidades no dedicadas al transporte público y de carga que motivaron la exoneración respectiva, deberá cubrir el Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de la venta o traspaso, los derechos de importación a que hubiere lugar, que se hubiesen suspendido con anterioridad, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales y penales que cupieren.

CLAUSULA OCTAVA: La Central conviene en conceder becas, facilidades o crear las reservas con fines educativos, para la capacitación de los trabajadores del transporte público de pasajeros y de carga, o para sus hijos, prioritariamente en profesiones y oficios técnicos que tiendan a mejorar el nivel administrativo, financiero y operacional de sus actividades.

CLAUSULA NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de vehículos, accesorios, repuestos, llantas, lubricantes, grasas, materiales y equipo mecánico no especificado, útil para el abastecimiento, operación y mantenimiento de vehículos de transporte público de pasajeros, cuando se produzcan en el país en cantidades suficientes, calidad aceptable y precios competitivos. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente Contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de llantas, lubricantes, grasas, los que no superen en más de diez por ciento (10o/o) el valor CIF de las llantas, lubricantes, grasas extranjeras similares o sustitutas de las nacionales;

b) En el caso de vehículos, accesorios, materiales, piezas y equipo mecánico no especificado, los que no superen en más de quince por ciento (15o/o) el valor CIF de los productos industriales extranjeros o sustitutos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deben fijar los precios de venta de La Central.

CLAUSULA DECIMA: La Nación conviene en otorgar a la Central:

a) Facilidades de los trámites aduaneros y administrativos fiscales tendientes a lograr un procedimiento expedito y funcional para las exoneraciones otorgadas al amparo del presente contrato.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase de denominación sobre la importación de equipo de transporte y timbres.

c) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1. Aplicando anualmente un quince por ciento (15o/o) del valor de su equipo de transporte, sin exceder el valor del mismo.

2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual.

El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciación del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en Resolución de la Dirección Nacional de Ingresos.

Una vez que La Central adopta un método de depreciación para un determinado bien, no podrá cambiar el mismo sin autorización previa y expresa de la Dirección General de Ingresos.

d) Importación de aduana única y permisos previos aprobados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro para facilitar la transición y entry de la Zona Libre de Colón.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: Ninguna de las exenciones que por este Contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional;
- b) Derechos Notariales y de Registro;
- c) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación;
- d) El impuesto de inmueble;
- e) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación, que por leyes especiales deban cumplir; y
- f) Seguro Educativo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: La Central se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos fiscales que en cada caso se exoneran a La Central cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica sobre transporte público. El pago será hecho al Ministerio de Hacienda y Tesoro al momento de aprobarse la exoneración.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: Los derechos y obligaciones emanados de este Contrato no podrán ser enajenados, por ningún título, ni arrendados, total o parcialmente excepto previa autorización del Organó Ejecutivo, para los fines exclusivos de procurar financiamiento.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: La Nación declarará administrativamente extinguido el presente Contrato en los siguientes casos:

- a) Por el no cumplimiento por parte de La Central de los fines u objetivos por lo que fue creado;
- b) Por violación reiterada de los términos y condiciones contractuales y expresamente aquí convenidos.
- c) Por la quiebra de La Central;
- d) Por la fusión de La Central con cualquier otra entidad sin autorización previa de la Nación;
- e) Cuando la Nación dictamine, luego de inspección técnica que la dirección de los negocios de La Central es irregular y su renuencia a atender las recomendaciones expedidas por las autoridades pone en peligro la contribución al normal desarrollo del transporte público;
- f) Por mutuo acuerdo; y
- g) Por vencimiento del término válido de vigencia del presente Contrato.

CLAUSULA DECIMA QUINTA: Para la interpretación, aplicación y ejecución de este Contrato, así como para la Resolución de los conflictos que puedan surgir entre la Nación y La Central, el mismo queda sometido a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CLAUSULA DECIMA SEXTA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que La Central contrae en este Contrato, se otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de Dos Mil Balboas (B/2,000.00).

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: El término válido para la vigencia del presente Contrato será de dos (2) años, prorrogables a voluntad de las partes.

Para constancia se extiende y firma este Contrato en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de 1975.

ARTICULO 2.-: Esta ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITTY
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO A. RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores, al.,

CARLOS OZORES T.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ADOLFO AHUMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL ANGEL PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 65

Entre los suscritos a saber: Licdo. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organó Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación por una parte, y por la otra, PAUL A. GABOTTI, varón, mayor de edad, casado, panameño, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-AV-2-284, vecino de esta ciudad, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, HARINAS PANAMA, S.A., constituida mediante escritura pública No. 2036 del 10 de diciembre de 1959, extendida ante Registro Público, e inscrita al folio 286, del tomo 385, asiento 81, 833, Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa seguirá dedicándose a la elaboración, envase, distribución y venta al por mayor de harinas de trigo, afrechos y derivados de dicho cereal para su aprovechamiento en la preparación de alimentos para animales, tanto para el consumo nacional como para la exportación.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

- Mantener invertido en las actividades antes mencionadas una suma no menor de DOS MILLONES DE BALBOAS B/.2,000,000.00 durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.
- Mantener la producción durante todo el término de este contrato.
- Pagar al Gobierno Nacional durante el lapso de vigencia del presente contrato, un impuesto de introducción de B/. 10.00 por cada mil kilogramos o de B/.0.01 por cada kilogramo de trigo sin moler que se importe con destino a las actividades de molienda de que trata la cláusula Primera de este contrato.

Es entendido, sin embargo, que La Nación devolverá a la Empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere este literal, cuando ese impuesto sea pagado sobre trigo sin moler utilizado por la empresa para la elaboración de harinas destinadas a la Zona del Canal de Panamá, o para el exterior.

Para los efectos de esta devolución, se tomarán en cuenta

las proporciones de rendimiento de que trata el literal f) de esta cláusula.

d) Producir harina y otros derivados de trigo no inferiores a los distintos tipos y calidades usados actualmente en el mercado nacional.

Para los efectos de este literal, se clasifican las harinas dentro de dos grandes grupos principales: harinas de trigo duro, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 12 al 14% o más; harinas de trigo suave, con un contenido promedio de proteína que fluctúa del 8 al 9% o más.

Las harinas de trigo duro deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína	12 a 14% o más.
Cenizas	0.46% a 0.5% máximo
Humedad	13.2% mínima
Absorción	62% mínimo
Maltosa	275 a 400
Amilógrafo (unidades brabender)	400 a 600

Estas harinas de trigo duro deberán ser presentadas para su venta completamente blanqueadas y enriquecidas con los siguientes elementos:

Contenido Mínimo	4.4
Tiamina	2.6
Riboflavina	35.2 mg. por kr.
Niacina	28.7
Hierro (ion)	1,100.0
Calcio	

Las harinas de trigo suave deberán reunir los siguientes requisitos mínimos:

Proteína	8 a 9% o más
Cenizas	0.52 a 0.55% máximo
Humedad	14% mínimo
Absorción	60% mínimo

Las harinas de trigo suave estarán también blanqueadas y enriquecidas en idéntica proporción con los elementos que deben contener las harinas de trigo duro producidas y vendidas en Panamá.

Con el objeto de asegurar un control estricto sobre la calidad de las harinas producidas y sus características de composición según se establece en el presente literal, la Empresa se obliga a mantener a su costa laboratorios con capacidad para efectuar semanalmente los análisis necesarios.

De igual manera, la Nación se reserva el derecho de enviar periódicamente muestras de los productos a laboratorios especializados de reconocido crédito internacional, con el fin de que sea verificada científicamente la calidad de la harina, siendo entendido que la empresa correrá con los gastos que ocasionen dichos análisis.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFAFHU, o a alguna escuela técnica o vacacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesibles a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de estos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: Descargadores, transportadores, equipo de laboratorio, balanzas, hornos, cernidores, batidoras, transformador, motores, extractores. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en su composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa ya precios que aseguren a esta una ganancia de la empresa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Trigo suave, trigo primavera, bromato, Okadreí, malta, Mini-malta, novadelex, vitaminas, hímato, bromuro de metilo, insecticidas y productos blanqueadores y otros elementos enriquecedores.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capaci-

dad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinvertido sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971;

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional tiene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustible y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para la exportación, podrán importar del exterior todos sus insumos, independientemente de que los mismos se produzcan en el país en cantidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la exportación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los produc-

los extranjeros o similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

- a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.
- c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.
- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de licencia comercial o industrial.
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.
- i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMA PRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970 modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMA SEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de DOS MIL BALBOAS (B/2,000.00).

DECIMA TERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMA CUARTA: El término de duración de este contrato es igual al plazo que le hace falta al Contrato No. 70 de 8 de noviembre de 1965, de la GENERAL MILLS DE PANAMA, S.A. y que vence el 8 de enero de 1981.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de mayo de 1975.

POR LA NACION
LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

POR LA EMPRESA
PAUL A. GAMBOTTI
CED: 8-AV-2-284

REFRENDO:
DAMIAN CASTILLO D.
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA - ORGANISMO EJECUTIVO - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá, 4 de agosto de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Asesor Legal, Encargado de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA

A WICKENS THERLON EVANS, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por encontrarse en mora en el pago de la Tasa de Valorización con esta Institución, como propietario de la Finca 6800, inscrita al Tomo 220, Folio 412, de la Sección de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, hoy 18 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Licdo. EDUARDO RODRIGUEZ Jr.
Juez Ejecutor

RAUL ARJONA
Secretario Ad-Hoc

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Asesor Legal, Encargado de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA

A JAVIER ADRIANO PADILLA, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales por encontrarse en mora en el pago de la Tasa de Valorización con esta Institución, como propietario de la Finca 10471, inscrita al Tomo 325, Folio 70, de la Sección de.....

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, hoy 24 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Licdo. EDUARDO RODRIGUEZ JR.
Juez Ejecutor

RAUL ARJONA
Secretario Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Asesor Legal, Encargado de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A LILIAN GUERRERO, de generales y paradero desconocidos, en su condición de representante Legal de RADIO TRIBUNA, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer los derechos de la empresa que representa en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que el Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ha interpuesto en su contra por encontrarse en mora en el pago de la Tasa de Valorización con esta Institución, como propietario de la Finca 40281, inscrita al Tomo 975, Folio 474, de la Sección de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril, de 1969, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, hoy, 21 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Licdo. EDUARDO RODRIGUEZ JR.
Juez Ejecutor

RAUL ARJONA,
Secretario Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Asesor Legal, Encargado de la Oficina de Jurisdicción COACTIVA DEL Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A CARLOS DE ICAZA, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legal-

mente constituidos, comparezcan a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva del Departamento Legal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, por encontrarse en mora en el pago de la Tasa de Valorización con esta institución, como propietario de la Finca 6012, inscrita al Tomo 194, folio 56, de la Sección de Panamá.-

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se les nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, hoy ---18 de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

EDUARDO RODRIGUEZ JR.,
Juez Ejecutor.-

RAUL ARJONA,
Secretario Ad-Hoc.-

AVISO

Yo, Jaime Javier Méndez Clavel, panameño, con cédula No. 9-62-504 cumpliendo con el artículo 777 del Código de Comercio, anuncio que he comprado el negocio denominado La Póllera, ubicado en Santiago de Veraguas, a los señores Colón Eloy Spiegel Sierra y a Comerciantes Mayoristas y Minoristas, S.A., por escritura pública No. 645 fechada 15 de octubre de 1975 en el Circuito Notarial de Veraguas.

L108485
2o. Publicación

AVISO DE REMATE

JUAN FIDEL MACIAS, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Colón, por medio del presente, al público hace saber:

Que en el Juicio de Lanzamiento con Retención de Bienes, interpuesto por INMOBILIARIA MANUEL GONZALEZ Y CIA, S.A., contra CANTINA SALON PORTOBELLO, ha sido señalado como nueva fecha el día Jueves ocho (8) de enero de mil novecientos setenta y seis (1976), para que en las horas legales de dicho día tenga lugar la realización del remate de los bienes que a continuación se describen:

- 1 Nevera TRUE serie L-44691
- 1 Fregador de acero inoxidable
- 1 Nevera TRUE serie L-40493
- 1 Máquina de hacer hielo CRYSTAL TIPS (dañada)
- 1 Calentador de agua de 12 galones,
- 1 Máquina de calentar chorizos
- 1 Televisor marca WESTINGHOUSE de 19 pulgadas, blanco y negro,
- 7 Botellas de Seco Herrarano
- 5 Botellas de Carta Vieja Especial
- 5 Botellas de Ginebra Champiña
- 3 Botellas de Vino Tónico Fosfofónico
- 3 Botellas de Ginebra Campana
- 4 Botellas de Agwood
- 2 Botella de J & B
- 1 Botella de White Label,
- 1 Botella de Vino Chee-Poo
- 1 Botella de Carta Vieja Reserva Especial

- 21 Botellas ya usadas de licores diversos
 1 Botella de Ron Abuelo
 1 Botella de Ron Santa Clara
 1 Botella de Old John
 12 Copas de Cristal
 1 Cajita de Mejorani
 1 Cajita de Sal Andrews
 1 Caja Registradora eléctrica SWEBA
 1 Sumadora eléctrica NCR
 1 Prensaadora
 10 Vasos de Vidrio
 2 Punzones
 1 Paia chica de aluminio
 30 Platos plásticos
 1 Rollo de papel toalla
 8 paquetes de cigarrillos Viceroy
 1 Caja Fuerte cerrada (vieja)
 4 Aparatos acondicionadores de Aire WHIRLPOL
 2 Aparatos Acondicionadores de Aire WESTINGHOUSE
 1 Aparatos Eléctricos marca Toshiba
 1 Máquina de Juegos CHICAGO COIN, No. 417-176
 1 Caja de Música ROWE-AMI No 58
 1 Mostrador y 12 banquetillos
 100 Sodas variadas
 1 Televisor NEC de 28 pulgadas (dañado) blanco y negro
 62 Sillas de cuero y metal
 51 Sillas de metal
 28 Mesas de madera con fórmica
 Servirá de base para la subasta pública la suma de CINCO MIL CUARENTA Y TRES BALBOAS (B/. 5,043.00), que equivale al valor asignado por los señores Peritos y será postura admisible aquella que cubra por lo menos las dos terceras partes 2/3 de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor es requerido consignar en el Tribunal previamente el cinco (5) por ciento de la base del remate, mediante Certificado de Garantía, expedido a nombre del Juzgado Primero Municipal de Colón.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de dicho día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.), serán oídas las pujas y repujas, hasta la adjudicación de los bienes al mejor postor.

Si no fuere posible la realización del remate en la fecha ya señalada, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, éste se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal, entregándose copias del mismo a la parte interesada para su debida publicación, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco

JUAN FIDEL MACIAS,
 Secretario del Tribunal en Funciones de
 Alguacil Ejecutor.-

L104685
 (Unica publicacion)

EDICTO No. 133

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas : al público.

HACE SABER:

Que el señor Juan Demóstenes Abrego García, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-50-866, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-0261 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0-9280.33 hectáreas, ubicada en Cuvibora, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos ocupados por Guillermo González y Antonio González.

SUR: camino que conduce de Canto del Llano a La Pezaca

ESTE: Calleón al Potrero de Pablo Ortiz;

OESTE: terreno ocupado por Bernardo Atencio, callejón al potrero de Jacinto Donoso y terreno de Guillermo González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los cinco días del mes de noviembre de 1969.

Funcionario Sustanciador
 Urano P. González

Reneyra I. Rodríguez Ch.
 Secretario Ad-Hoc.

L272100
 (Unica Publicación).

EDICTO No. 149-69

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Coclé al público.

HACE SABER:

Que el señor Inés Meneses Quezada, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-AV-78-21 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-0-350-69 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 has. 4,304.82 M2. hectáreas, ubicada en Río Chico, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Natá, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: carretera del Cortezo a Natá

SUR: terreno de Avelino Pinzón y Río Chico

ESTE: terreno de Avelino Pinzón y terreno de Saturnino Camargo

OESTE: callejón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Natá, o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del

mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 30 días del mes de octubre de 1969.

Lilia Onelia Quirós
 Secretaria Ad-Hoc.

Marcelo A. Pérez
 Funcionario Sustanciador

L25-7708
 (Unica Publicación)

Editora Renovación, S.A.